

Señor
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL - SUCRE (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para la protección del Derecho Fundamental al Debido Proceso y de Acceso a la Tierra.

ACCIONANTE: **LACTEOS Y GANADERIA LOPEZ S.A.S.**, identificada con NIT. 901918512-9, actuando a través de su representante legal, señor **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ CHARRY**, identificado con C.C. No. 18.762.757.

APODERADA: **NELCY ISABEL ROMERO DÁVILA**, abogada en ejercicio con C.C. No. 33.237.698 y T.P. No. 46.232 del Consejo Superior de la Judicatura.

ACCIONADA: **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)** – Subdirección de Seguridad Jurídica.

NELCY ISABEL ROMERO DÁVILA, mayor de edad, vecina del municipio de Buenavista Sucre, identificada con la C.C. No. 33.237.698 de Buenavista - Sucre, abogada en ejercicio con T.P. No. 46.232 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **LACTEOS Y GANADERIA LOPEZ S.A.S.** (quien a su vez actúa por medio de su representante legal, señor **ROBERTO JOSÉ LÓPEZ CHARRY**), conforme al poder especial que adjunto, presento ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) - Subdirección de Seguridad Jurídica**, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (Artículo 29 C.P.), en concordancia con el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, vulnerados flagrantemente por prescindir del período probatorio y haber prejuzgado.

Fundamento esta solicitud en los siguientes hechos, omisiones, conceptos de violación y pruebas:

HECHOS

PRIMERO: La Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adelanta el Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017 (bajo la modalidad de recuperación de baldíos indebidamente ocupados) respecto del predio denominado "**FI LA LORENA**", identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 340-93334, ubicado en el municipio de Sucre (Sucre).

SEGUNDO: Mediante la Resolución No. 202631000115836 del 26 de marzo de 2026, la entidad accionada ordenó la apertura formal del citado procedimiento administrativo.

TERCERO: En ejercicio legítimo del derecho de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad legal, el **5 de mayo de 2026**, bajo el radicado de entrada No. 202662001263262, mi representado allegó ante la ANT un robusto acervo probatorio documental con el fin de demostrar el carácter de propiedad privada del inmueble. Entre los documentos aportados se destacan títulos inscritos con anterioridad al 5 de agosto de 1974 y sentencias judiciales ejecutoriadas, tales como:

- Escritura Pública No. 218 del 30 de abril de 1970 de la Notaría Única de Magangué.
- Sentencia de Pertenencia del 28 de abril de 2006, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre (Rad. 2005-00146-00).
- Títulos, escrituras notariales y tradiciones de los años 1978, 1986, 2000, 2004, 2006, 2014, 2021, 2022 y 2025.
- Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 340-93334 y No. 340-4192.

CUARTO: El **22 de mayo de 2026**, mediante el **Oficio No. 202631000890481**, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT dio respuesta escrita a nuestra petición, **reconociendo de forma explícita y detallada haber recibido cada uno de los documentos citados**. En dicho oficio, la entidad afirmó textualmente que estos instrumentos "*serán incorporados al expediente y serán debidamente valorados en la etapa procesal correspondiente*". Sin embargo, en el mismo acto

administrativo, la ANT incurrió en un flagrante **prejuzgamiento** al aseverar prematuramente que *“de manera preliminar (...) no se evidencia acreditación suficiente del derecho de propiedad respecto del predio”*, anticipando de forma sesgada su valoración antes de abrir el respectivo periodo probatorio de ley.

QUINTO: El **6 de julio de 2026**, de manera sorpresiva y en abierta contravía de las garantías procesales, la ANT expidió el **Auto No. 202631000100379**. Mediante este proveído, la entidad ordenó omitir la etapa probatoria y avanzar directamente a la etapa de Presentación de Resultados. Para justificar esta arbitrariedad, la accionada fundamentó su decisión en la afirmación contraria a la realidad de que *“el presunto ocupante y/o terceros interesados no allegaron ni solicitaron la práctica de pruebas dentro del procedimiento”*.

SEXTO: Como consecuencia directa de la anterior vulneración, el mismo 6 de julio de 2026 la ANT expidió el Oficio No. 202631001242171, convocando formalmente a la **Audiencia Pública de Presentación de Resultados** para el día **miércoles 22 de julio de 2026** a las 11:30 a.m. en el Recinto del Concejo Municipal de Sucre (Sucre), pretendiendo socializar ante la comunidad un resultado viciado y basado en la supuesta inactividad probatoria de mi poderdante.

SÉPTIMO: (EVIDENCIA DE LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO POR LA FLAGRANTE CONTRADICCIÓN DE LA ACCIONADA): Para mayor claridad de su Despacho, y como prueba inequívoca de la violación al debido proceso, presento a continuación de forma visual y paralela el contraste entre lo que la ANT afirmó para cerrar el debate probatorio y lo que ella misma reconoció por escrito semanas atrás:

LO QUE AFIRMÓ LA ANT EN EL AUTO RECURRIDO (Auto No. 202631000100379 del 6 de julio de 2026) PDF	LO QUE RECONOCIÓ Y CERTIFICÓ LA ANT ANTES (Oficio de Respuesta No. 202631000890481 del 22 de mayo de 2026) PDF
“El presunto ocupante y/o terceros interesados no allegaron ni solicitaron la práctica de pruebas...” “Los ocupantes... no remitieron a esta entidad solicitudes probatorias ni aportaron nuevos elementos de prueba...”	“...se recibieron los siguientes documentos allegados por el señor ROBERTO JOSÉ LÓPEZ CHARRY...” Enlista expresamente como recibidos y bajo su custodia: 1. Escritura Pública No. 218 de 1970. 2. Sentencia de Pertenencia del 28 de abril de 2006 (Rad. 2005-00146-00). 3. Tradiciones notariales de 1978, 1986, 2000, 2004, 2006, 2014, 2021, 2022 y 2025. 4. Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 340-93334 y No. 340-4192.
EFFECTO PROCESAL:	EFFECTO PROCESAL:

LO QUE AFIRMÓ LA ANT EN EL AUTO RECURRIDO (Auto No. 202631000100379 del 6 de julio de 2026) PDF	LO QUE RECONOCIÓ Y CERTIFICÓ LA ANT ANTES (Oficio de Respuesta No. 202631000890481 del 22 de mayo de 2026) PDF
La ANT utiliza esta afirmación abiertamente falsa para prescindir por completo del periodo de pruebas y acelerar el trámite hacia la audiencia pública de resultados.	La propia entidad se notificó del aporte probatorio , reconoció su existencia material y se comprometió a que estos instrumentos <i>“serán incorporados al expediente y serán debidamente valorados en la etapa procesal correspondiente”</i> (garantía que fue totalmente omitida).

OCTAVO: De la simple comparación de los actos de la propia entidad accionada, se evidencia que la decisión de cercenar la etapa de pruebas del proceso agrario no obedece a una realidad procesal, sino a una vía de hecho administrativa insubsanable que anula el núcleo esencial del derecho a la defensa de mi representada.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.): Se vulnera al prescindir de la etapa de pruebas argumentando una "ausencia de aportes probatorios" que resulta falsa, pues la propia entidad certificó por escrito haberlos recibido en mayo de 2026. Se priva al administrado de la garantía de contradicción y valoración probatoria.

Derecho a la Defensa y Contradicción: Al desconocer que se presentaron pruebas sustanciales dentro del traslado y saltar directamente a la fase de resultados, se anula la posibilidad de desvirtuar técnicamente la naturaleza de supuesto baldío del predio.

Principio de Imparcialidad y Prohibición de Prejuzgamiento: La autoridad administrativa tiene el deber de mantener una postura neutral hasta el informe definitivo y la decisión final. Al manifestar expresamente en su comunicación escrita que "no se evidencia acreditación suficiente de la propiedad" antes de surtir la valoración del acervo en la etapa procesal correspondiente, se rompió la imparcialidad objetiva, configurando un prejuzgamiento evidente.

PRETENSIONES

- 1) TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y a la imparcialidad administrativa de mi representada, la sociedad LÁCTEOS Y GANADERÍA LÓPEZ S.A.S.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 202631000100379 del 6 de julio de 2026 y, por consiguiente, SUSPENDER DEFINITIVAMENTE la Audiencia Pública de Presentación de Resultados convocada para el 22 de julio de 2026.
- 3) ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que proceda a la apertura de la etapa probatoria contemplada en el artículo 71 del Decreto Ley 902 de 2017, garantizando la incorporación material, el estudio riguroso y la valoración individual y conjunta de la totalidad de las pruebas aportadas por mi representada mediante radicado del 5 de mayo de 2026, reconocidas en el Oficio No. 202631000890481.

- 4) ORDENAR a la accionada que se abstenga de emitir juicios de valor anticipados o valoraciones subjetivas que configuren prejuizgamiento fuera de las etapas procesales correspondientes y sin el debido soporte técnico-jurídico definitivo.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Acompaño a esta solicitud los siguientes documentos de soporte que demuestran la flagrante contradicción de la entidad accionada:

- Copia del Auto No. 202631000100379 del 6 de julio de 2026 proferido por la ANT, donde se decide prescindir de la etapa probatoria bajo el falso supuesto de que no aportamos pruebas.
- Copia de la Comunicación de Convocatoria a Audiencia Pública (Oficio No. 202631001242171 del 6 de julio de 2026), fijada para el 22 de julio de 2026.
- Copia del Oficio de Respuesta No. 202631000890481 del 22 de mayo de 2026 proferido por la propia ANT, donde la entidad enlista y reconoce expresamente haber recibido los títulos de propiedad, escrituras públicas y la sentencia de pertenencia aportados por nosotros, e incurre de forma directa en el prejuizgamiento señalado.
- Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Accionante.
- Poder para actuar

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad judicial.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera expresa y con carácter de urgencia, solicito que se decrete la MEDIDA PROVISIONAL consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la Audiencia Pública de Presentación de Resultados convocada por la Agencia Nacional de Tierras mediante Oficio No. 202631001242171 del 6 de julio de 2026, programada para realizarse el miércoles 22 de julio de 2026 a las 11:30 a.m. en el Recinto del Concejo Municipal de Sucre (Sucre).

Sustento de la urgencia: Si la audiencia llega a celebrarse, se consumará un perjuicio irremediable para mi representada. La ANT ha convocado a esta audiencia tras proferir el Auto No. 202631000100379 del 6 de julio de 2026, en el cual prescindió por completo del periodo probatorio bajo la falaz premisa de que mi representada "no allegó ni solicitó la práctica de pruebas". Sin embargo, la propia ANT, mediante Oficio de respuesta No. 202631000890481 del 22 de mayo de 2026, reconoció expresamente haber recibido un robusto acervo probatorio aportado por nosotros (escrituras públicas que datan desde 1970, sentencias judiciales de pertenencia, folios de matrícula, resoluciones registrales, etc.), el cual ignoró deliberadamente en el auto de apertura y en el auto que ordena obviar la etapa de pruebas.

Adicionalmente, en dicho oficio de mayo de 2026, la ANT incurrió en un flagrante prejuizgamiento al anticipar el fallo de fondo indicando que "no se evidencia acreditación suficiente del derecho de propiedad respecto del predio", violando flagrantemente la imparcialidad y las garantías mínimas de contradicción antes de agotar las etapas del debido proceso agrario. De no suspenderse la audiencia, se expondrá de manera pública un resultado sesgado y predeterminado, vulnerando de forma definitiva el debido proceso administrativo.

NOTIFICACIONES

Accionante

Dirección física: Dirección: Calle 8 No. 1 – 41 Barrio La Paz – Buenavista - Sucre

Correo electrónico: lacteosyganaderialpezsas@gmail.com

Accionada (Agencia Nacional de Tierras):
Calle 43 No. 57-41 CAN, Piso 2, Bogotá, Colombia.
Correo electrónico institucional de notificaciones: judicial@ant.gov.co /
oficinadecomunicaciones@ant.gov.co.

Apoderada:

Dirección física: calle 9 No. 12 – 40 Buenavista - Sucre

Correo electrónico: nelsy_romero301@hotmail.com (Correo registrado para efectos judiciales y notificaciones).

Tel. 3246897975

Del Señor Juez,



NELCY ISABEL ROMERO DÁVILA

C.C. No. 33.237.698

T.P. No. 46.232 del C.S. de la J.